

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**SENTENCIA # 131-2020**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00198-00

**Accionante:** MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS C.C. # 27891084, quien actúa a través de apoderada judicial

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS C.C. # 27891084, quien actúa a través de apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

**I. HECHOS.**

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone la apoderada judicial de la tutelante que su poderdante adquirió el estatus de pensionada el 9/11/2009, fecha en que cumplió los 55 años y los requisitos establecidos por el art. 12 del acuerdo 049 de 1990, para gozar de su pensión de vejez.

Así mismo indica la apoderada judicial de la tutelante que su poderdante estuvo afiliada al ISS desde el 15/04/1978; que inició a laborar como madre comunitaria en enero de 2003, pero fue afiliada a pensiones hasta el 1/09/2008 y que desde entonces viene laborando sin interrupción y a la fecha con 65 años aún, continúa su labor como madre comunitaria.

De otra parte, indica la apoderada judicial de la tutelante, que la salud de su poderdante de casi 66 años, se encuentra muy deteriorada, que presenta úlceras varicosas; que ésta no cuenta con otro medio de subsistencia, por ello debe seguir laborando, incluso con riesgo de la seguridad de los menores a los que se dedica por más de 8 horas, ya que su trabajo con niños requiere constante dedicación, y que por ello y por la pandemia por COVID19, no ha podido asistir al médico para el tratamiento, viéndose su salud cada vez más afectada.

Igualmente indica la apoderada judicial de la parte actora, que en virtud al Art. 166 de la ley 1450 de 2011 el ICBF debe realizar los aportes faltantes para que su poderdante logre obtener la pensión de vejez, por el período comprendido entre el 29/01/2003 al 30/08/2008 y realizar el respectivo ajuste del cálculo actual para madres comunitarias; norma que se encuentra vigente y que ordenó que al año siguiente de su vigencia, se enviara la base de datos a Colpensiones y que el ICBF había sido negligente en el cumplimiento de dicha obligación, sin embargo

el 23/12/19 el ICBF expidió la certificación de períodos a convalidar en el cálculo actuarial, reconociéndole el período comprendido del 29/01/2003 al 1/04/2008 y la envió a Colpensiones, junto con la radicación de reclamo de pensión de vejez.

Posteriormente indica la apoderada judicial de la tutelante, que su poderdante el 27/12/19 radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y que Colpensiones nunca le notificó de manera personal, ni por llamada, alguna respuesta a su petición; que a finales de junio de 2020, ésta se presentó ante COLPENSIONES y le entregaron copia de la Resolución SUB66825 del 9/03/2020 donde le manifestaron que dicha resolución le fue notificada por aviso el 22/04/2020 con radicado # BZ2020\_3303602-0919910.

Continúa exponiendo la apoderada judicial de la tutelante, que en la aludida Resolución hablan de unos formatos CLEB por el tiempo del 29/01/2003 al 14/04/2008, cotizados a la Extinta Caja de Previsión Municipal, lo cual no es cierto, ya que fue el ICBF quien remitió la certificación del cálculo actual; que la historial laboral de su poderdante reporta 1.115,57 semanas cotizadas y debe sumársele el cálculo actual entregado por el ICBF, que equivale a 267 semanas, para que dé un total de 1.382 semanas, lo cual supera las semanas exigidas por el Art. 33 de la Ley 100/93.

Finalmente alega la apoderada judicial de la tutelante, que su poderdante es beneficiaria del régimen de transición y que debería estar gozando de su pensión de vejez desde el año 2009; que COLPENSIONES le negó la prestación, pese a contar con más de las 1.300 semanas, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso al no notificarla debidamente, y a los derechos a la seguridad social y mínimo vital.

## **II. PETICIÓN.**

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., le reconozca y pague la pensión de vejez.

## **III. PRUEBAS.**

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Poder.
- Resumen de semanas cotizadas por empleador emitida por Colpensiones.
- Oficio del 23/12/2019 emitido por el ICBF.
- Certificación de períodos a convalidar en el cálculo actuarial para madres comunitarias emitida por el ICBF.
- Oficios de fecha 27/12/19 y 22/04/2020 emitidos por Colpensiones.
- Resolución #SUB66825 del 9/03/2020.
- Notificación por aviso de la actora de la Resolución #SUB66825 DEL 9/03/2020.

Mediante Auto del 31/07/2020, se admitió la tutela y se vinculó al Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA

SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y SECRETARÍA General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ICBF, SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, Área de Talento Humano de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER.

Luego, con auto del 4/08/2020 se tuvo por vinculado al Jefe Oficina de Pensiones del Municipio de San José de Cúcuta.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-755-2020 del 31/07/2020 y solicitado informe al respecto, el JEFE OFICINA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, COLPENSIONES Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Finalmente es de resaltar que la presente acción constitucional fue presentada por la parte actora el lunes 27/07/2020 a las 12:41 p.m., por el canal Generación Tutela en Línea y repartida a este Despacho Judicial a través del correo institucional, el día miércoles 29 de julio a las 5:54 p.m., en una hora no hábil, por tanto se entiende para todos los efectos recibida dicha Tutela el día de 30/08/2020

a las 7:00 a.m., primera hora hábil de la jornada laboral de este Juzgado, advirtiendo a la parte actora que los términos de los 10 días para fallar iniciaron a contar a partir del 30/08/2020:

“

RV: 96-27 Generación de Tutela en línea No 23876 Accionante: FLOR DE MARÍA RINCÓN BARÓN Identificado con documento: 60275249 Accionado/s: Persona Jurídico: AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta  
Jue 30/07/2020 6:19  
Para: Aura Rosa Rodriguez Herrera; Luz Karime Riveros Velandia

AE-2848-FLOR RINCON.pdf 82 KB  
AR-2848-FLOR RINCON.pdf 82 KB

2 archivos adjuntos (164 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

---

De: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander <auxadm01ofjccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 5:54 p. m.  
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: flordemariarincon60@hotmail.com <flordemariarincon60@hotmail.com>  
Asunto: RV: 96-27 Generación de Tutela en línea No 23876 Accionante: FLOR DE MARÍA RINCÓN BARÓN Identificado con documento: 60275249 Accionado/s: Persona Jurídico: AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

---

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 1:16 p. m.  
Para: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - Cucuta - Norte De Santander <auxadm01ofjccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: RV: 96-27 Generación de Tutela en línea No 23876 Accionante: FLOR DE MARÍA RINCÓN BARÓN Identificado con documento: 60275249 Accionado/s: Persona Jurídico: AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

---

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 12:41  
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; flordemariarincon60@hotmail.com <flordemariarincon60@hotmail.com>  
Asunto: Generación de Tutela en línea No 23876

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

#### IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias pensionales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-112/14**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales que procede de manera excepcional, es decir, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por lo anterior, cuando se interpone una acción de este tipo, pero existen mecanismos ordinarios de defensa,

orientados a la garantía de los derechos fundamentales, el juez constitucional debe analizar su eficacia para establecer si procede o no la acción de tutela.

Así, tratándose del reconocimiento y pago de derechos pensionales, los ciudadanos cuentan con recursos en la vía ordinaria o contencioso administrativa, razón por la cual, por regla general, la acción de tutela no es procedente. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1058 de 2004, estableció que en principio, no le corresponde a la jurisdicción constitucional en sede tutela, conocer sobre las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que se trata de prestaciones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios eficaces para la protección de las mismas.

Sin embargo, también ha señalado esta Corporación que la anterior regla puede ser inaplicada *“cuando lo que se pretenda sea la protección de derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (...), caso en el cual la intervención o participación del juez constitucional es necesaria para proteger derechos de carácter esencial cuando se presenta vulneración de un derecho fundamental”*.

De forma tal que la acción de tutela, en principio, es improcedente para lograr el reconocimiento y pago de pensiones, salvo que se presente alguna de las siguientes condiciones: i) que la negativa al reconocimiento de la pensión se origine en actos que, en razón a su contradicción con preceptos superiores, puedan desvirtuar la presunción de legalidad; ii) que la negativa de reconocimiento pensional vulnere o amenace un derecho fundamental; y iii) que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así, ante la presencia de una de las tres condiciones reseñadas, se amerita la intervención del juez de tutela, que puede proceder a garantizar el derecho a la seguridad social invocado.

Ahora bien, esta Corporación también ha señalado que, la tutela podrá otorgar la prestación de manera transitoria o definitiva. La primera opción procede cuando existe tal gravedad y urgencia es necesaria una decisión, al menos con efectos temporales, para evitar un perjuicio irremediable; la segunda, cuando se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente no es idóneo para solicitar la prestación o resulta ineficaz para dirimir las controversias.

## **DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS, quien actúa a través de apoderada judicial, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., al no haberle reconocido y pagado su pensión de vejez.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>2</sup>, así:**

“

**NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-198**

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/07/2020 11:03 AM

Para: flordemariarincon60@hotmail.com <flordemariarincon60@hotmail.com>; claudmarcela21@gmail.com <claudmarcela21@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@icbf.gov.co <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>; tutelas@icbf.gov.co <tutelas@icbf.gov.co>; carlos.torrado@icbf.gov.co <carlos.torrado@icbf.gov.co>; notificacionesjudic@icbf.gov.co <notificacionesjudic@icbf.gov.co>; tutelas@icbf.gov.co <tutelas@icbf.gov.co>; contactenos@pasto.gov.co <contactenos@pasto.gov.co>; atencionalciudadanosempasto@hotmail.com <atencionalciudadanosempasto@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificacionesjudiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <governacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)

2020-198.TUTELA.ADMITE.pdf; 004OficioAdmiteTutela198.pdf; 002EscritoTutela198.pdf;

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO  
GRACIAS**

”.

EL JEFE OFICINA DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que una vez efectuada una exhaustiva revisión de sus archivos constató que no existen soportes que vinculen laboralmente a la accionante con el Municipio de San José de Cúcuta, como tampoco existe documentación alguna respecto a aportes a pensión cotizados a la extinta caja de previsión municipal liquidada en el año 1995, ni que se haya expedido certificación o formato CLEBP al respecto; y que del escrito de tutela y los soportes allegados, observa que la accionante se desempeñó en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF como madre comunitaria y/o sustituta, por lo cual dicha entidad expidió certificación de “Periodos a Convalidar en el Cálculo Actuarial” en el periodo comprendido entre enero 20 de 2003 a abril 14 de 2008 con destino a COLPENSIONES, quien es la entidad encargada de efectuar el cálculo actuarial, por tanto solicita su desvinculación.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la posible vulneración de derechos fundamentales recae sobre COLPENSIONES.S.A., tras expedir la Resolución 2019-17275150, en la que negó el reconocimiento de pensión de vejez de la actora.

La SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, informó que no le constan los hechos y que revisado el Sistema Humano de esa entidad, no encontraron registro de ningún nexo laboral (docente-funcionaria administrativa) con el Municipio de Pasto-Secretaría de Educación Municipal, por tanto, no han vulnerado ningún derecho fundamental a la señora MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

COLPENSIONES informó, que esa entidad realizó el “estudio de la solicitud de pensión de vejez de la señora MARIA LUISA CÁRDENAS VARGAS de lo cual da cuenta la Resolución SUB 66825 del 09 de marzo de 2020 en la que se negó la prestación económica toda vez que solo acreditó 1.107 semanas y tal decisión fue debidamente notificada por aviso de lo cual cuenta acta de 26 de junio de 2020 2020\_6178234 debidamente firmada por la accionante y que se allega a la presente, en la que además se advertía los recursos que procedían en el evento de que presentara alguna inconformidad, sin embargo al validar el sistema de información de Colpensiones NO se evidencia que la accionante haya interpuesto los mismos, solo la acción de tutela en las que sus pretensiones van encaminadas al reconocimiento de su prestación económica.

Por lo anterior, es de señalar que si la señora MARIA LUISA CÁRDENAS VARGAS presenta desacuerdo por lo resuelto en los mencionados actos administrativos debió interponer los recursos establecidos en la ley o acudir a la jurisdicción ordinaria, para debatir los asuntos que hoy reclama por esta vía y no hacerlo a través de acción constitucional para reclamar sus prestaciones de tipo económico, pues no se evidencia que haya logrado demostrar la eventual amenaza de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional.”.

La DIRECCIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, informó que la actora no realizó ninguna petición ante esa entidad; que lo pretendido por la misma con la tutela no es de su competencia y que revisado el sistema aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se pudo evidenciar que no existe solicitud de emisión y reconocimiento del Bono Pensional a cargo del Departamento Norte de Santander y a favor de la accionante:

“

AFILIADOS A COLPENSIONES

5/8/2020

SELECTADO POR: Resolución SUB 66825 del 09/03/2020

FECHA Y HORA: 15/06/2020 09:20:23

ENTIDAD: GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER

AFILIADOS COLPENSIONES

Tipo Documento: CEDULA EXTRANJERA Documento: 17081084

DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	GENERO	FECHA NACIMIENTO	FECHA VINCULACIÓN	FECHA TRASLADO	ESTADO SEGURO	TIPO AFILIADO	ESTADO PRESTACION
C.17081084	CARDENAS	VARGAS	MARIA	LUISA	Femenino	09/11/1954	15/06/2020		ACTIVO	COTIZANTE	SIN PENSION

Registra 1 de 1 de 1

Anterior 1 Siguinte

”

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS de 65 años, quien labora como madre comunitaria, presentó el día 27/12/2019 solicitud de reconocimiento pensional ante Colpensiones y que esta entidad dentro del término legal le respondió de fondo su solicitud, emitiendo la Resolución SUB66825 del 9/03/2020, la cual le fue debidamente notificada por aviso el día 26/06/2020, pues ésta plasmó su firma y huella, tal como se observa a continuación:

“

**Colpensiones**  
Ven por tu futuro ya

CÚCUTA, 27 de diciembre de 2019 B22019\_17275150-3799636

Señor (a)  
**MARIA LUISA CARDENAS VARGAS**  
CLL 12 KDX-36-6 PIZARREAL  
LOS PATIOS,NORTE DE SANTANDER

**Referencia:** Radicado No 2019\_17275150 del 27 de diciembre de 2019  
**Ciudadano:** MARIA LUISA CARDENAS VARGAS  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 27891084  
**Tipo de Trámite:** Reconocimiento Pensión de vejez tiempos privados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma.

Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Documento de identidad del afiliado	1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2019\_17275150 **SUB 66825**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE **09 MAR 2020**  
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PENSION DE VEJEZ  
Pensión de vejez - ordinaria

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

La señora **CARDENAS VARGAS MARIA LUISA**, identificada con CC No. 27.891.084, solicita el 27 de diciembre de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2019\_17275150.

(...)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el señor **CARDENAS VARGAS MARIA LUISA**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese a la **Señora CARDENAS VARGAS MARIA LUISA** haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días

**SUB 66825  
09 MAR 2020**

siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION II  
COLPENSIONES**



Bogotá, 22 de abril de 2020

BZ2020\_3303602-0919910



**Señor (a)  
MARIA LUISA CARDENAS VARGAS  
CLL 12 KDX-36-8 PIZARREAL,  
NORTE DE SANTANDER - LOS PATIOS**

Referencia: Notificación por Aviso 2020\_3303602 de 12/27/2019 12:00:00 AM  
Ciudadano: MARIA LUISA CARDENAS VARGAS  
Identificación: Cédula de ciudadanía 27891084  
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 66825, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutoria del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano, comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

**ADRIANA PIEDAD RODRIGUEZ CARDENAS**  
Profesional Máster, Código 320, Grado 08, con funciones asignadas de Director de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 66825 9 de marzo de 2020

*Yana Luisa Cardenas*  
27891084



En ese sentido se observa que dicho acto administrativo, iterase, le fue debidamente notificado a la accionante, antes de la fecha de presentación de la presente acción constitucional, esto es, la accionante desde el 26/06/2020, hace 1 mes y 13 días, tenía conocimiento de dicha respuesta y de los recursos de los cuales podía haber hecho uso en caso de no estar de acuerdo con dicha decisión, alegando a través de los recursos, todo lo que está manifestando en la presente tutela, poniendo de presente los posibles errores cometidos por la accionada; sin embargo, procedió a incoar esta acción, aun cuando, tanto en dicha resolución como en el oficio de notificación le fue informado por parte COLPENSIONES, que contra esa resolución procedía el recurso reposición en subsidio el recurso de apelación, que debió interponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, observándose, que la accionante, NO hizo uso de ellos, pues dentro del material probatorio nada se aprecia al respecto, quedando el aludido acto administrativo en firme.

En conclusión, se tiene que la señora MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS desde el día siguiente al 26/06/2020, fecha en que se notificó por aviso, contaba con 10 días para interponer los recursos de ley contra la Resolución SUB66825 del 9/03/2020, término que feneció aproximadamente el 13/07/2020, sin que la accionante, haya agotado los medios de defensa que tenía a su alcance, dentro de los términos otorgados, para controvertir lo decidido por Colpensiones y de ser el caso subsanar los errores que consideraba había incurrido dicha entidad, por tanto, no puede endilgarse una vulneración de derechos fundamentales a Colpensiones, cuando fue la accionante quien no realizó la mínima diligencia para lograr la pensión anhelada.

Así las cosas, es evidente que la señora MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS con la presente acción constitucional, lo que pretende es revivir términos que ya fenecieron, no siendo la acción de tutela un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, así como tampoco, puede afirmarse que sea el último recurso al alcance de la accionante.

Aunado a lo anterior, la accionante no puede pretender utilizar esta vía judicial como mecanismo para controvertir un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado, pues si bien, no estuvo de acuerdo con la decisión tomada por Colpensiones, que resolvió negarle el reconocimiento pensional, debió haber acudido al recurso de reposición y/o apelación conforme allí se le indicó y dentro del término concedido para el efecto, o acudir a otras acciones ante el juez natural de la jurisdicción respectiva, para controvertir el aludido acto administrativo en firme y obtener la tan anhelada pensión de vejez, ya que, iterase, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni supletorio que remplace los mecanismos legales de defensa, que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o que debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia.

Aunado a lo anterior, se observa que la accionante no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera utilizar este mecanismo de manera transitoria, ni es sujeto de especial protección

Como única conclusión lógica de lo anterior, estima esta Juez Constitucional que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de Colpensiones, ni un riesgo inminente que cause un perjuicio irremediable a la misma, por tanto, al contar la señora MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS, con otros medios de defensa, mismos que por su negligencia no ejerció, se torna esta acción tutelar, improcedente, recalándose

que no es la tutela un mecanismo alterno, paralelo o complementario, sino subsidiario para la defensa de los derechos que estima conculcados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela invocada por MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>4</sup>; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>5</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**

Juez

<sup>3</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

<sup>4</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

<sup>5</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d87bb69d42c544e35e6293dd4ffaa115198bba1616f46467919a8bccbb  
46ba6**

Documento generado en 13/08/2020 10:03:52 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 796-2020**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2020-00199-00

**Accionantes:** WILSON CORZO GUEVARA CC. # 88232238 Torre 1A Y  
PASCUAL ANTONIO MONSALVE C.C. # 88255338 Torre 1A

**Accionado:** EL DIRECTOR, SUBDIRECTOR, EL CABO ARMY Y EL DG  
CAMARGO "DE LAS PRENSILLAS" ROJAS DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, VINCÚLESE a JUZGADO Tercero DE PENAS LOCAL, en consecuencia **OFÍCIESELE** para que en el **término de tres horas, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerza su derecho a la defensa y contradicción y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

E informe si dentro del proceso radicado No. 2020 – 00199 del señor WILSON CORZO GUEVARA CC. # 88232238 Torre 1A, por el delito de Homicidio en grado de tentativa, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, se encuentra pendiente por resolver solicitud alguna relacionada con los hechos que éste expone en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Igualmente ofíciase al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, para que en el **término de tres horas, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación**, informen qué Juzgado DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD vigila la pena del señor PASCUAL ANTONIO MONSALVE C.C. # 88255338. Lo anterior por cuanto en la respuesta dada anteriormente nada dijeron respecto a este interno.

De otra parte, se dispone oficiar directamente al señor DG CAMARGO "DE LAS PRENSILLAS ROJAS" DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que en el **término de tres horas, contadas a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación**, informe qué trámite le dio al sobre con las denuncias y solicitudes que indica el actor en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba que acredite su dicho. Para lo cual se le notificará a través de la oficina jurídica del COCUC.

**ADVERTIR** a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de

este Despacho judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19<sup>2</sup>; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

## NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**  
Juez

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec4c5c20f5479d14ad26c9c9069602eee7288653b21f476a81129fdab4c8a8a6**

Documento generado en 13/08/2020 08:40:19 a.m.

---

<sup>1</sup> "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." <sup>1</sup>, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1<sup>o</sup> Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

<sup>2</sup> Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 795

San José de Cúcuta, agosto trece (13) de dos mil veinte (2.020)

Proceso	PARTICION ADICIONAL – SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2010-00546-00
Heredera demandante y herederos vinculados	ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE ANTONIO BERMUDEZ DUARTE ROSA TULIA BERMUDEZ DE DUPLAT CARMEN ALICIA BERMUDEZ ORFELINA BERMUDEZ DE URIBE
	EZEQUIEL BERMUDEZ AILLON y CHIQUINQUIRÀ DUARTE DIAZ DE BERMUDEZ
Apoderada de herederos	HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ <a href="mailto:Sophianino20009@hotmail.com">Sophianino20009@hotmail.com</a>

En escrito anterior, la señora apoderada de la señora ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE, solicita se corrija la Sentencia #026 proferida el día 28 de enero del cursante dentro del referido trámite de PARTICIÓN ADICIONAL, en cuanto a los nombres de los herederos ANTONIO MARIA BERMUDEZ DUARTE por ANTONIO BERMUDEZ DUARTE, el de ROSA TULIA BERMUDEZ DUARTE por ROSA TULIA BERMUDEZ DE DUPLAT y el de ORFELINA BERMUDEZ DUARTE por ORFELINA BERMUDEZ DE URIBE, por cuanto así es como se registran en sus documentos de identificación y en el folio de matrícula inmobiliaria #260-212550 en virtud del fallo anterior de fecha 05-12-2012, proferido dentro del proceso de sucesión.

Para acreditar lo afirmado, la señora apoderada allega las certificaciones de la vigencia de los documentos de identificación 37.218.423, 27.570.460 y 5.390.000, expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como el registro civil de nacimiento del heredero ANTONIO, las actas eclesiasísticas del bautizo de las herederas ROSA TULIA y ORFELINA, y también el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria #260-212550.

Para resolver dicha petición, SE CONSIDERA:

El Artículo 286 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Seguidamente, se observa lo consignado en la Sentencia #026 del 28 de enero del cursante año, proferida dentro del proceso de PARTICION ADICIONAL, encontrado que, tanto en la parte motiva como en la parte resolutive, los nombres de los herederos adjudicatarios se escribieron como se registran en sus registros civiles de nacimiento y no como se registran en sus actuales documentos de identificación.

Así las cosas, sin más consideraciones, se accederá a la solicitud de corrección en cuanto a los nombres de ANTONIO BERMUDEZ DUARTE, identificado con la C.C. # 5.390.000; ROSA TULIA BERMUDEZ DE DUPLAT, identificada con la C.C. #37.218.423; y ORFELINA BERMUDEZ DE URIBE, identificada con la C.C. # 27.570.460, aclarando que los nombres de las herederas ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE y CARMEN ALICIA BERMUDEZ DUARTE, no se modifican ni corrigen, quedan iguales.

En cuanto al deber legal previsto en el artículo 286 del C.G.P. como es el de notificar **por aviso este auto** por haberse hecho la corrección luego de terminado el proceso, el juzgado lo ordenará por cuanto el Decreto 806 de junio 4 del año que avanza, no modificó en modo alguno esta norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

1. CORREGIR la Sentencia #026 proferida el día 28 de enero de 2.020, dentro del referido proceso de PARTICION ADICIONAL, en cuanto a los nombres de los herederos adjudicatarios ANTONIO BERMUDEZ DUARTE, identificado con la C.C. # 5.390.000, ROSA TULIA BERMUDEZ DE DUPLAT, identificada con la C.C. #37.218.423, y ORFELINA BERMUDEZ DE URIBE, identificada con la C.C. # 27.570.460.
2. ACLARAR que los nombres de las herederas ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE y CARMEN ALICIA BERMUDEZ DUARTE no se modifican ni corrigen, quedan iguales.
3. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para comunicar la presente providencia.
4. NOTIFICAR esta providencia por aviso a todos los herederos que participaron del trámite de partición adicional, en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.
5. ENVIAR este auto a la señora abogada HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ, como apoderada de la señora ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE, al correo electrónico, en mensaje de datos.

#### NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES  
Juez

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bdfeb210af50264bc8774288eb93c1081f2eb4657e32f69f6cd462c30957824**

Documento generado en 13/08/2020 02:24:31 p.m.